



PROYECTO DE LEY

FUNDAMENTO:

La norma que nos ocupa, Ley N°8732, Instituye y regula el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia de Entre ríos para el personal Provincial y Municipal que adhieran a la misma, Incluyendo estructura y funcionamiento del ente Previsional: Caja de Jubilaciones y Pensiones de Entre Ríos, así como derecho de acceso a los Beneficios por ella Instituidos, entre ellos el de Pensión por fallecimiento de un trabajador en actividad o Jubilado como prestación frente a la contingencia social “desamparo por muerte”.

La ley 8732 fue promulgada en 1993, es decir, tiene 28 años de vigencia. Y resulta previa a las Reformas Constitucionales: de la Nación en 1994 y Provincia en el año 2008.

Actualmente es doctrina legal consolidada que todas las autoridades y órganos del Estado deben ejercitar, de oficio, no solo el control de constitucionalidad interno respectivo -también llamado doméstico-, sino también, el control de convencionalidad internacional (arts. 1.11, 2 y 27 CADH), habiéndose considerado para la elaboración del presente proyecto no solo las pautas, derechos y principios constitucionales, sino, además, los estándares o criterios regionales e internacionales sobre la cuestión, entre ellos, los postulados de interpretación del principio de progresividad y el postulado *pro homine* como directrices orientadoras concretas para la **Modificación del Art. 47 segundo párrafo de la Ley 8732 de Jubilaciones y Pensiones.**

Así pues, no debe sernos indiferente que en el actual y grave contexto económico social que atravesamos, **la limitación que establece el art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732** no atiende la necesidad y desamparo en el que se ven inmersos los jóvenes de hoy en día. Sobre todo en aquellos supuestos donde el grupo familiar estaba compuesto **por un solo progenitor** (porque de otra manera el beneficio acrecería en favor de su cónyuge o conviviente), **que fallece**, obligando a joven a insertarse en el mundo del trabajo sin las herramientas suficientes -es decir, sin su título universitario- que le permita ser competitivo en un mundo cada vez más demandante de recursos humanos con saberes calificados, violentándose así el goce efectivo y el ejercicio del derecho a aprender consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional y los tratados internacionales incorporados a ella, conforme con las atribuciones conferidas al Honorable Congreso de la Nación en el artículo 75, incisos 17, 18 y 19, y de acuerdo



con los principios que allí se establecen y los que en esta ley se determinan.

Se hace necesario entonces en estos supuestos excepcionales, y como tales de escaso impacto económico en el presupuesto del Ente Previsional, que el ordenamiento jurídico local brinde de manera efectiva un marco de contención para que aquellos jóvenes alcanzados por éste hecho impredecible y desafortunado de la muerte de un padre o una madre puedan contar con los recursos económicos necesarios que le permitan completar sus estudios universitarios en forma regular, para luego de ello sí poder insertarse de mejor manera al mundo del trabajo.

De igual manera, no debe ignorarse que la Ley de Educación Nacional (Ley N° 26.206) en sus artículos segundo y tercero -los cuales me permito citar textualmente- nos dan la precisión axiológica necesaria para llevar adelante la presente modificación. Así, establecen: "*La educación y el conocimiento son un bien público y un derecho personal y social, garantizados por el Estado*". Y; "*La educación es una prioridad nacional y se constituye en política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática, respetar los derechos humanos y libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico-social de la Nación.*"

En el mismo sentido se encuentran las previsiones ni más ni menos que el propio Código Civil y Comercial de la Nación que nos rige desde hace 7 años, al regular la responsabilidad parental, en su art. 663 al establecer: "*Hijo mayor que se capacita. La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente...*".

Y si bien es cierto que la naturaleza jurídica de los alimentos debidos por responsabilidad parental es distinta al derecho a pensión que establece el art. 47 de la Ley Provincial N° 8.732, no menos cierto es que **el derecho a pensión -que se adquiere *iure proprio*- lo es para mitigar un estado de necesidad y vulnerabilidad social revelado por la escasez o carencia de recursos económicos personales cuya falta provocaría un desequilibrio esencial en el proyecto de vida de quien solicita el beneficio.**

Por todo ello, solicito a nuestros pares, su tratamiento y aprobación.



La Legislatura de la Provincia de Entre Ríos sanciona con fuerza de

LEY

Artículo 1°) Modificar el Artículo 47° - Ley 8732 el que quedará redactado de la siguiente manera: “**Artículo 47°)** *No regirán los límites de edad establecidos en el artículo anterior para hijos y nietos de ambos sexos en las condiciones fijadas en el mismo que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas, no gocen de beneficios jubilatorios con la computación de servicios prestados con posterioridad a los dieciocho (18) años de edad. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticinco (25) años de edad, salvo que los estudios hubieren finalizado antes. La reglamentación establecerá los estudios y establecimientos educacionales a que se refiere este artículo como también la forma y modo de acreditar la regularidad de aquellos.*”.

Artículo 2°) De forma.